



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3360-2003-AA/TC
AREQUIPA
CARLOS MIGUEL SOUSA GUTIERREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Miguel Sousa Gutierrez Contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 131, su fecha 10 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 0392-2002-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DADM-UPER, del 27 de agosto de 2002, mediante la cual se le otorgó la asignación por cumplir 30 años de servicios, y la Resolución Directoral N.º 0183-2002-CTAR-PE-DRSA-HRHD-DADM-UPER, del 25 de noviembre de 2002, que declaró infundado su recurso de apelación, y que, en consecuencia, se disponga a la emplazada le otorgue la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado en base a la remuneración íntegra que percibe, por considerar que dichos actos han vulnerado sus derechos constitucionales a una remuneración y beneficios sociales.

El Director Ejecutivo de Hospital Regional Honorio Delgado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que las pretensiones del accionante no pueden ser resueltas en la vía de amparo, sino en otro proceso judicial ordinario que cuente con estación probatoria, siendo necesario que se dilucide a través de la acción contencioso-administrativa. Asimismo, señala que la base del cálculo para determinar los montos por concepto de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, debe calcularse en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

La Dirección Regional de Salud de Arequipa deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda manifestando que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones cuestionadas han sido expedidas de conformidad con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, argumentando que el demandante no precisa en su demanda cual es la norma constitucional supuestamente vulnerada. Asimismo, señala que el monto de la asignación por cumplir 30 años, ha sido calculado conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de marzo de 2003, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida revocó la apelada, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, declarando improcedente la excepción e infundada la demanda, por estimar que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política de 1979, lo cual implica su jerarquía legal, resultando válida su capacidad modificatoria de la ley, en este caso el Decreto Legislativo N.º 276, para otorgar en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente al establecido en la precitada norma.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Administrativa N.º 0412-2001-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DADM-UPER., se le otorgó al accionante la asignación por cumplir 30 años de servicios, contra la que interpuso el recurso de apelación, por considerar que el cálculo del beneficio señalado debió realizarse en base a la remuneración total y no en la remuneración total permanente, que fue declarada infundada mediante la Resolución Directoral N.º 0148-2001-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DE-UPER.
2. De conformidad con el inciso a) del artículo 54º del Decreto Legislativo N.º 276, al cumplir 30 años de servicios, el servidor público percibirá una asignación equivalente a 3 remuneraciones mensuales totales.
3. En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme está establecido en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, advirtiéndose que mediante la Resolución Administrativa N.º 0392-2002-CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DADM-UPER, del 27 de agosto de 2002, se otorgó al demandante la referida asignación aplicándose el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, resulta amparable la pretensión del demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la demandada cumpla con otorgarle a don Remy Oscar Rondon Pizarro la citada asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado, de conformidad con lo resuelto en la presente.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)